

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente de Dictamen Legislativo denominada por mandato de ley como de Justicia y Seguridad Pública le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 28 de octubre de 2009 un escrito que conforma el expediente No. **6077 /LXXII**, iniciado con motivo de la iniciativa signada por los CC. Diputados Jorge Santiago Alanís Almaguer y José Ángel Alvarado Hernández, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza perteneciente a esta LXXII Legislatura, quienes con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, someten a la consideración de esta Soberanía iniciativa de reforma al artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León en relación a suprimir requisitos para el otorgamiento de la carta de no antecedentes penales.

En consecuencia, los integrantes de este órgano de trabajo legislativo sometemos al Pleno de este Honorable Congreso, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Manifiestan los promoventes que en nuestro sistema de Justicia penal las personas que por circunstancias diversas son sujetas a procesos penales y

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6077.-** Asunto: iniciativa de reforma al artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León en relación a suprimir requisitos para el otorgamiento de la carta de no antecedentes penales.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

más aún en los casos en que fueron sentenciadas y cumplieron con sus condenas en los centros de readaptación social, su reinserción a la sociedad se convierte en el inicio de una nueva condena, sustentando lo anterior al referir el estigma de la carta de no antecedentes penales, pues ésta es un obstáculo para encontrar un empleo digno, incorporarse a la dinámica productiva y dejar atrás la vida en prisión.

Refieren que lo irónico de la situación es que constitucionalmente el Estado tiene la obligación de reinsertar a quienes han infringido la ley, pero por otro lado, también está obligado a extender este documento, con el cual, quienes purgaron alguna condena, no pueden incorporarse al mercado laboral.

Señalan en su exposición de motivos que, según los especialistas en el sistema penitenciario mexicano, a la carta de no antecedentes penales se le da un uso inadecuado. En el caso de Nuevo León no existe disposición en el Código de Procedimientos Penales del Estado, en el que se establezca que dicho documento se expide con el propósito de seleccionar o descartar, a quienes solicitan algún empleo, como comúnmente sucede.

Explican que el estigma de la prisión persigue al ex reo durante muchos años, en razón de que el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 539, estipula lo siguiente:

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6077.-** Asunto: iniciativa de reforma al artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León en relación a suprimir requisitos para el otorgamiento de la carta de no antecedentes penales.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

"Artículo 539.- Después de tres años de haberse cumplido la pena impuesta; de seis años, si se trata de reincidente, y de nueve si se trata de habitual, los registros o anotaciones de cualquiera clase, relativos a la condena impuesta, no podrán ser comunicados a ninguna entidad o persona, con excepción de las Autoridades judiciales, Ministerio Público o Policiales, para fines exclusivos de la investigación.

Tratándose de primarios, transcurrido un tiempo igual a la sentencia, más una cuarta parte sin que sea inferior a tres años, la autoridad correspondiente, previa evaluación, podrá otorgar Carta de No Antecedentes Penales, quedando el mismo, sólo para efectos de información administrativa. "

Sostienen que esto significa que si un delincuente recibió una sentencia de doce años, la carta de no antecedentes penales no podrá ser expedida dentro de los doce años subsecuentes a su pena, más otros cuatro. En otras palabras: estaría marcado por dieciséis años más posteriores a su excarcelamiento, es decir, prácticamente toda su vida productiva.

Continúan manifestando que su Grupo Legislativo considera que si una persona comete un ilícito, no puede quedar marcada con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social y que en esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6077.-** Asunto: iniciativa de reforma al artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León en relación a suprimir requisitos para el otorgamiento de la carta de no antecedentes penales.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir.

Explican que en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos pero que sin embargo, si estos han sido sancionados legalmente, no podría asumirse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que esta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

Refieren que la reinserción social constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto que las penas deban orientarse de forma que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos. Por lo tanto, no se establecen como instrumento de venganza a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la reinserción social del individuo y a la prevención del delito.

Los promoventes exponen que de la interpretación funcional de los artículos 18, 35, fracción 1; 38, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, apartado 1, 139, 140 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6077.-** Asunto: iniciativa de reforma al artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León en relación a suprimir requisitos para el otorgamiento de la carta de no antecedentes penales.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electorales concluirá de tal manera que se restituyen plenamente.

En este sentido, les parece por demás incongruente lo preceptuado por el artículo 539 antes invocado toda vez que cumplidas las condenas que impone nuestra sistema de justicia penal, lógicamente se desprende que el infractor ha cumplido con la pena impuesta y por ende tiene derecho a su rehabilitación y reincorporación a la sociedad, razón por la cual, aseguran es discriminatorio el mantener la mencionada disposición, pues tales circunstancias de modo y tiempo agravan aún más las condiciones para que el infractor pueda encontrar las vías óptimas para acceder a una oportunidad de empleo digno, que le permita ganar el sustento y le ayude a su reincorporación a nuestra sociedad.

Advierten que pensar de diferente manera agravaría las condiciones para la prevención del delito, pues no dejan al infractor otra salida, ya que se impide con tal medida que este pueda superar sus experiencias penitenciarias.

De igual forma señalan que estos criterios no solamente son suyos, sino que también coinciden plenamente con la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6077.-** Asunto: iniciativa de reforma al artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León en relación a suprimir requisitos para el otorgamiento de la carta de no antecedentes penales.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR. -El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6077.-** Asunto: iniciativa de reforma al artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León en relación a suprimir requisitos para el otorgamiento de la carta de no antecedentes penales.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si estos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que esta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

Tercera época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-02012001. –

Daniel Ulloa Valenzuela. -8 de junio de 2001. -Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-30312001. -Partido Acción Nacional. -19 de diciembre de 2001. -Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-01112002. -Partido Acción Nacional. -13 de enero de 2002. -Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, paginas 10-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 2012002.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6077.-** Asunto: iniciativa de reforma al artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León en relación a suprimir requisitos para el otorgamiento de la carta de no antecedentes penales.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Compilacion Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, paginas 17-18

Los promoventes concluyen refiriendo que consideran oportuna la promoción de la presente iniciativa de reforma del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestra Entidad, toda vez que responde una de la demandas ciudadanas, en virtud de la crisis económica que estamos viviendo y lo que representa acceder a una oportunidad de un empleo digno. Por ello, es indispensable que desaparezca la figura de la multireferida carta de no antecedentes penales como requisito para obtener la oportunidad de un empleo. De esta manera estaremos coadyuvando al combate de la delincuencia, pues estaremos dándoles a estas personas una segunda oportunidad de reintegrarse a la sociedad

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Poder Legislativo conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Es competente para atender la presente solicitud la Comisión de Justicia y Seguridad Pública como órgano dictaminador, de conformidad con lo preceptuado por los diversos numerales 70, fracción III de la Ley Orgánica del

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6077.- Asunto:** iniciativa de reforma al artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León en relación a suprimir requisitos para el otorgamiento de la carta de no antecedentes penales.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción III, inciso a), 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

En relación al tema motivo del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión reconocemos lo sensible del asunto, sobre todo al tratarse de garantías que tutela la propia Constitución General de la República, como lo son las de trabajo y el derecho a la reinserción social, mismas que se encuentran consagradas en los numerales 123 y 18 respectivamente, citando la primera de ellas, en su párrafo primero lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley”

En este mismo sentido, y como se apuntaba en párrafos precedentes, la nueva garantía a la reinserción social que substituye al superado principio de readaptación, se encuentra plasmada en el párrafo segundo del artículo 18 bajo el siguiente precepto:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6077.-** Asunto: iniciativa de reforma al artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León en relación a suprimir requisitos para el otorgamiento de la carta de no antecedentes penales.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Bajo estas dos premisas básicas ciertamente, pero aún en vías de solidificarse en la vida nacional, nos encontramos con una realidad imperante que, inclusive, es reconocida no sólo por organismos privados sino por los diversos niveles de gobierno en el país como lo es la seria corrupción del sistema penitenciario nacional, que ha traído como lamentable consecuencia el debilitamiento en las estructuras de ejecución de sanciones, cuya plataforma fundamental es, como ya se dijo, la búsqueda no de la venganza pública por el daño causado, sino el de propiciar en el sentenciado, mediante procesos científicos y metodológicos, una adecuada reinserción a la sociedad.

Nuestro actual artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, efectivamente contiene los requisitos, términos y condiciones que se establecen para que un sentenciado pueda estar en aptitud de solicitar una carta de no antecedentes penales, y al luz de una interpretación gramatical, en su redacción advertimos un exceso, pues utiliza a manera de ley espejo, las mismas reglas sancionadoras en los casos de reincidencia y habitualidad que el legislador le otorga a los Jueces de lo penal al emitir una sentencia en donde dentro del ejercicio de individualización de la pena se contemplen dichas sanciones como agravantes del delito.

Consideramos injusta esta medida pues como se planteaba por parte de los promoventes, el sentenciado que hubiere cumplido satisfactoriamente su

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6077.-** Asunto: iniciativa de reforma al artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León en relación a suprimir requisitos para el otorgamiento de la carta de no antecedentes penales.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

condena, incluyendo sus agravantes, no tiene por qué esperar un tiempo adicional para solicitar este documento esencial para fundar sus aspiraciones a una vida laboral en el ámbito formal, ya que la conducta agravante en esos casos le fue aplicada durante el transcurso de tiempo adicional en prisión, por lo que una sanción adicional resulta en extremo excesiva.

En relación a los beneficiados de las preliberaciones, consideramos oportuno el incluirlos en la propuesta de mérito, esto a fin de motivarlos a llevar una conducta modelo al interior de los centros penitenciarios, advirtiéndoles que tratándose de estos casos de beneficios de reemisión parcial de la pena o libertad preparatoria sólo podrá aplicar por una sola ocasión.

Un caso aparte lo representan aquellos sentenciados que desean formar parte de los cuerpos de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, dado el perfil que se requiere de confiabilidad, probidad, lealtad y disciplina para dichos cargos; sin embargo y no obstante el altísimo perfil que se busca en para cubrir estos puestos se deja al arbitrio de la autoridad competente la procedencia de la solicitud. Así mismo, en la mayoría de los casos, quienes han sido hallados culpables por delitos de índole sexual, representan un riesgo para una parte vulnerable de la sociedad, pues su proceso de rehabilitación suele ser complejo, e inclusive en países extranjeros, se reconoce la imposibilidad de una total recuperación en la

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6077.-** Asunto: iniciativa de reforma al artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León en relación a suprimir requisitos para el otorgamiento de la carta de no antecedentes penales.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

mayoría de los procesados por lo que se les estigmatiza teniendo la obligación de informar a las autoridades sus cambios de residencia, actividades

laborales y recreativas, pasando a formar parte de listas oficiales de atacantes sexuales las cuales se publican para el conocimiento general de la población. Igualmente se incluye a los sentenciado por el delito de Trata de Personas pues si bien es cierto este tutela bienes jurídicos distintos a los sexuales, consideramos que por su perfil, los sujetos proclives a este delito son un riesgo mayúsculo a mujeres, menores y otros grupos vulnerables.

En nuestro país no suceden tales extremos, sin embargo existen profesiones como lo son los que brindan servicios de transporte público a pasajeros, donde se requiere aplicar diques normativos que prevengan algún riesgo para la población que utiliza este servicio, de ahí que se haya modificado el primer y tercer párrafo, de acuerdo a las facultades del artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia y Seguridad Pública somete a la consideración del Pleno, la aprobación del siguiente proyecto de:

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6077.-** Asunto: iniciativa de reforma al artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León en relación a suprimir requisitos para el otorgamiento de la carta de no antecedentes penales.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 539.- Una vez cumplida la sanción impuesta por la autoridad correspondiente, o habiéndose otorgado al sentenciado la remisión parcial de la pena o libertad preparatoria en su caso, y previo dictamen favorable emitido por autoridad competente, se ordenará de inmediato que el expediente respectivo sea archivado como asunto totalmente concluido. Este beneficio sólo podrá otorgarse por una sola vez respecto de la misma persona.

Los registros o anotaciones de cualquier clase, relativos a la sanción impuesta, no podrán ser comunicados a ninguna entidad o persona, con excepción de las autoridades judiciales, de procuración de justicia o de seguridad pública únicamente para fines de investigación o de contratación de su propio personal.

Tratándose de sentenciados por cualquier delito de carácter sexual, o trata de personas, transcurrido un tiempo igual a la sentencia más una cuarta parte sin que sea inferior a tres años, la autoridad

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6077.-** Asunto: iniciativa de reforma al artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León en relación a suprimir requisitos para el otorgamiento de la carta de no antecedentes penales.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

correspondiente, previo dictamen elaborado en los términos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, podrá otorgar carta de no antecedentes penales, quedando el registro, sólo para efectos del párrafo segundo de éste artículo.

Transitorio:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE:

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS

MARROQUÍN

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6077.- Asunto:** iniciativa de reforma al artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León en relación a suprimir requisitos para el otorgamiento de la carta de no antecedentes penales.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

VOCAL:

VOCAL:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ
CABALLERO

VOCAL:

VOCAL:

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6077.-** Asunto: iniciativa de reforma al artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León en relación a suprimir requisitos para el otorgamiento de la carta de no antecedentes penales.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

VOCAL:

VOCAL:

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO
HERNÁNDEZ

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6077.-** Asunto: iniciativa de reforma al artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León en relación a suprimir requisitos para el otorgamiento de la carta de no antecedentes penales.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.